

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000202000389-00
Demandante: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandado: YEIMMY PAOLA MENDOZA ZARATE
SECRETARIA GENERAL DE LA
ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA Y
OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado contentivo de la elección de la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, con la respectiva constancia de notificación y/o publicación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fueron aportados esos precisos documentos.

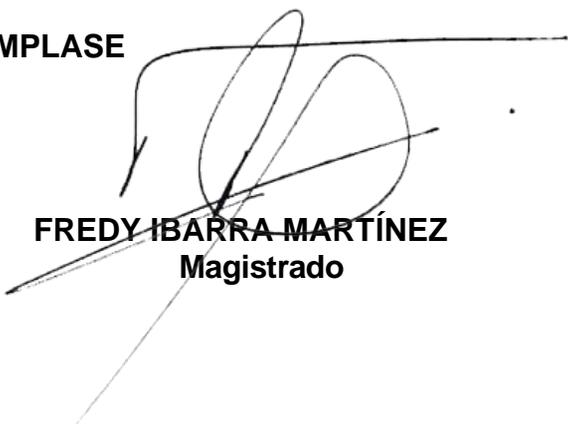
b) Identificar con precisión y claridad el acto administrativo demandando como lo disponen los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 ya que en demanda se dispuso que el acto acusado por el cual la parte demandada eligió como secretaria general a la señora Yeimmy Paola Mendoza Zarate se encuentra contenido en el acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Departamental de Cundinamarca de 30 de junio de 2020, sin embargo, se desconoce el número de identificación de ese preciso documento.

c) Suministrar la dirección física y electrónica para efectos de la notificación personal de la elegida o nombrada como secretaria general de la Asamblea Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, además en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de este último decreto que establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, finalmente cabe manifestar que en este caso concreto no hay lugar a exigir el cumplimiento del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que con la demanda se solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.*

d) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 6 inciso primero y, 8 inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado